

General Enrique Godoy, 18 de junio de 2026

La presente causa caratulada: “V.Y.A.C.V.C.D. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00054-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por Y.A.V. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz en el día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por la Sra. Y.A.V. respecto de su hijo, Sr. C.D.V., por una presunta situación de violencia familiar, en la que refiere un contexto de conflictividad convivencial creciente, con un episodio reciente de agresión física en su contra, amenazas dirigidas hacia ella y su hija mayor de edad, así como antecedentes cercanos de agresión respecto de esta última.

Que la cuestión traída a conocimiento se enmarca prima facie en la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto la normativa comprende las situaciones de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, incluyendo los vínculos entre ascendientes y descendientes, convivientes o no, y contempla conductas de violencia física, psicológica y emocional, tales como agresiones, amenazas, intimidaciones y actos que afecten la integridad psicofísica de las personas involucradas.

Que, asimismo, corresponde analizar la situación con perspectiva de género, en tanto de los hechos denunciados surgiría una afectación directa respecto de dos mujeres integrantes del grupo familiar, en un contexto doméstico y convivencial, resultando aplicables los principios de protección integral, tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada previstos por la Ley Nacional N.º 26.485, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Que el proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro tiene por finalidad establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, siendo las medidas adoptadas de carácter protectorio y autosatisfactivo, conforme la naturaleza urgente y preventiva de este tipo de proceso.

Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia impone al órgano jurisdiccional interviniente el deber de analizar en forma inmediata los términos de la presentación y

adoptar las medidas que estime pertinentes, pudiendo disponer medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando la gravedad de los hechos denunciados o la situación de riesgo así lo ameriten.

Que la naturaleza del proceso exige una respuesta jurisdiccional inmediata, preventiva y eficaz, orientada a evitar la profundización o reiteración de situaciones de riesgo. En tal sentido, la procedencia de las medidas protectorias se sustenta en una valoración preliminar de las circunstancias denunciadas y del riesgo que de ellas pudiera derivarse, bastando la verosimilitud de la situación expuesta y la necesidad de prevenir daños de difícil o imposible reparación ulterior, en un marco de amplitud probatoria y valoración contextual de los hechos que impone privilegiar la protección de la persona presuntamente afectada cuando existan indicadores objetivos de riesgo, sin perjuicio de la posterior revisión, ampliación, sustitución o cese de las medidas por el órgano competente.

Que, en el caso de autos, se identifican indicadores de riesgo relevantes, entre ellos la convivencia entre las partes, la agresión física reciente denunciada, la referencia a un episodio previo de agresión respecto de otra integrante del grupo familiar, la existencia de amenazas graves, el temor manifestado por la denunciante y la posible reiteración de hechos de violencia en el ámbito doméstico.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales establece el deber de actuar con debida diligencia reforzada desde el inicio de la actuación judicial, garantizando tutela judicial efectiva, análisis de contexto con perspectiva de género, especial valoración del relato de la persona afectada y adopción de medidas idóneas para prevenir el agravamiento de la situación denunciada.

Que la eventual existencia de una denuncia penal por los mismos hechos no excluye la intervención protectoria en el marco de la Ley D N.º 3040 y del Código Procesal de Familia. Por el contrario, corresponde adoptar las medidas urgentes necesarias para el resguardo de la denunciante y su grupo familiar, sin perjuicio de poner las actuaciones en conocimiento del Ministerio Público Fiscal para la investigación que pudiera corresponder.

Que, conforme a los principios rectores del proceso de violencia familiar y de género y a lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, ante la duda sobre la entidad del riesgo denunciado corresponde adoptar la alternativa que otorgue mayor protección a las personas presuntamente afectadas, disponiendo medidas protectorias con plazo determinado y susceptibles de prórroga, sustitución o ampliación fundada. En

consecuencia, corresponde ratificar las medidas de protección dispuestas telefónicamente y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina para su conocimiento y eventual ratificación, modificación o cese.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

I. RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación:

a) EXCLUSIÓN DEL HOGAR del Sr. C.D.V., prohibiéndole reingresar al domicilio sito en calle M.N.1.D.1., de General Enrique Godoy.

b) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. C.D.V. a una distancia no menor de QUINIENTOS (500) metros respecto de la Sra. Y.A.V. y de la Sra. V.N., como así también respecto del domicilio sito en calle M.N.1.D.1., de General Enrique Godoy, lugares de trabajo, estudio, esparcimiento o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia de las personas protegidas. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.

c) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, HOSTIGAMIENTO O INTIMIDACIÓN por parte del Sr. C.D.V. hacia la Sra. Y.A.V., la Sra. V.N., por cualquier medio, sea presencial, telefónico, escrito, digital o virtual, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta.

II. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE RONDINES POLICIALES preventivos en el domicilio sito en calle M.N.1.D.1., de General Enrique Godoy, por el término de SIETE (7) días, debiendo la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy.

III. ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

IV. HÁGASE SABER al denunciado que el incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas podrá dar lugar a la correspondiente denuncia penal por el delito de desobediencia judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

V. HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme la normativa vigente y las Reglas de Brasilia.

VI. PROCÉDASE A LA VINCULACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN PUMA de la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina, a fin de que tome conocimiento de lo actuado y evalúe la eventual existencia de ilícito penal, dejándose constancia de la denuncia penal realizada.

VII. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines de su conocimiento, intervención y resolución sobre la ratificación, sustitución, ampliación o cese de las medidas adoptadas, conforme lo previsto por los artículos 139, 140 y concordantes del Código Procesal de Familia.

VIII. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro